

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de noviembre de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Recurrida: Producciones Jiménez, S. R. L.

Abogados: Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez De la Rosa.

*Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, contra la sentencia núm. 201700202, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### ***I. Trámites del recurso***

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Manuel de Jesús Morales Hidalgo, quien se constituye en abogado de sí mismo, dominicano, con bufete jurídico abierto en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 56, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad de comercio Producciones Jiménez, SRL., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la intersección formada por las calles "C" y "B" núm. 3, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Luisa Viloria Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032843-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8 y 028-0032185-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, edif. Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de cláusula de contrato, con relación a las Parcelas núms. 67-B-28, 67-B-29 y 67-B-30 del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por el hoy recurrente Manuel de Jesús Morales Hidalgo contra Producciones Jiménez, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-0393, de fecha 15 de abril de 2015, que rechazó la demanda principal en cancelación de cláusula de contrato y rechazó la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, y de manera incidental, por Producciones Jiménez, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700202, de fecha 23 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, tanto por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo como por la razón social Producciones Jiménez, S.R.L., representada por la señora María Luisa Viloria, mediante instancias suscritas por sus abogados apoderados, la primera por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo por sí, y la segunda, por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, depositadas en fechas 14 y 29 de octubre de 2015, respectivamente, en contra de la Sentencia No. 2015-0393, dictada en fecha 15, de abril del año 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a las Parcelas Nos. 67-B-28, 67-B-29 y 67-B-30, del distrito catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

**SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido cada parte en sus respectivas pretensiones.*

**TERCERO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda notificar el expediente a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de que cancele la nota preventiva puesta en ocasión de la litis de que se trata, según las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.*

**CUARTO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras, publicar la presente decisión, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días” (sic).*

## **III. Medio de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer y único medio:** Lo penal mantiene lo civil en estado”.

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): “*En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)*”.

Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

El examen del memorial de casación mediante el cual Manuel de Jesús Morales Hidalgo ha interpuesto su recurso, revela que en el desarrollo del medio de casación propuesto, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Esto nos señala que habiendo un Tribunal penal apoderado conociendo una parte del proceso, y para demostrar esa expresión, estamos depositando la instancia dirigida al juzgado de la instrucción, que es una prueba fehaciente, por lo que se debe mantener el aspecto civil en suspenso, hasta que recaiga una sentencia penal y que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo con el art-1350-1351 del C. C. no se puede incursionar en el proceso civil y en esto envuelve al Tribunal de Tierras.- En el B.J. 681, pag. 1389, que bien claro expresa en el caso de lo penal mantiene lo civil en estado, y expresa y así lo recogemos y lo aplicamos y lo exigimos, que: “ El juez de lo civil debe abstenerse de fallar hasta tanto establezca que el asunto ha sido decidido en lo penal ... “.-, En otro B. J., este marcado con el No. 692, pag. 1607, que expresa: “ La finalidad de la regla “ lo penal mantiene lo civil en estado, es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y tiene un carácter de orden público ...”.- Mas sin embargo, aunque hay un empate entre las partes deja subsistiendo la cláusula que se recoge en la página 3 del escrito del Dr. Wilson Tolentino Silverio fechada que: “ Por cuanto:- Que adicionalmente el temerario demandante ( ese soy Yo ) pretende se declare la nulidad de un contrato de ejecución de acuerdo transaccional, en que recibió la suma de CIEN MIL DOLARES ....., Y QUEDÓ UN PAGO RESTANTE POR IGUAL SUMA ... A CONDICIÓN DE QUE SE VENDA LA Parcela 67-B-30...2- Esa parte la vamos a perseguir hasta el fin del mundo, aunque tengamos que apoderar la Corte celestial, porque es un reconocimiento que se nos hace del cobro de nuestros honorarios profesionales, ganados en buena lid.- suma esta que es reconocida por el Dr. Tolentino y ahora por la sentencia que se recurre.- Esa parte la recoge la decisión tal como si la estuviera dictando el Dr. Tolentino, y escribiendo como su fuera un amanuense el Juez-Instructor de esta sentencia lo que resulta un tanto raro si comparamos la decisión que se recurre con el escrito del Dr. Tolentino.- Pero es así.- Se hace necesario copiar la decisión de JO-Hlguey, la cual expresa: “ Primero: rechaza la demanda principal en cancelación de cláusula de contrato, suscrita por Manuel de Js- Morales Hidalgo, quien actúa en su propia representación, en calidad de demandante, en contra de María Luisa Vilorio y Compañía Producciones Jimenez, con referencia a las parcelas 67-B-28, 67-B-29 y 67-B-30 ..... por los motivos antes expuestos, especialmente por falta de pruebas; Segundo: Rechaza la demanda reconvenzional, en reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa Producciones Jimenez, y la Señora María Luisa Vilorio recibida por la Secretaria de este tribunal en fecha 28 de Octubre del 2014, en contra de la parte demandante, que lo es Manuel de Js. Morales Hidalgo, ....- Tercero Se compensan las costas del procedimiento.....- El art. 1315 del CC, expresa: “ El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla ...- Y en este caso la parte recurrido, no ha probado el pago de la segunda suma, por tanto se sigue adeudando en nuestro beneficio.- La Corte-a-qua ó TST-Este, no juzgo la incidencia de los motivos de JO, sino que acogió pura y simplemente los motivos que expresó el Abogado Tolentino, y dio por resultado un empate entre las partes en litis,-

De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, y a transcribir textos legales y jurisprudenciales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o

decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisibile por falta de desarrollo ponderable el único medio de casación propuesto y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Que tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, como el caso de la especie.

#### ***V. Decisión***

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales Hidalgo, contra la sentencia núm. 201700202, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTFICO: que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.